

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

RESOLUCIÓN 837 de 2022
Bucaramanga, once (11) de julio de 2022

POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO, INSPECCIÓN 11 DE DESCONGESTIÓN, PROCESO POLICIVO BAJO RADICADO NO. 8524

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No. 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR:

Recurso de Apelación formulado por la Señora Mariela Cuadros Rojas, contra Auto de fecha 21 de diciembre de 2021, proferido por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Policía Urbana 11 de Descongestión, mediante el cual se decide sobre ejecución de un fallo policivo en proceso policivo de radicado No. 8524.

II. ANTECEDENTES:

A. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 18 de diciembre de 2006 interpone escrito de querrela por perturbación la señora Mariela Cuadros Rojas, radicado el día 19 de diciembre de 2006.
2. Auto 8524 del 23 de agosto de 2016: "Declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la querrela del 24 de enero de 2007, admite querrela, tramite de proceso ordinario de policía, correr traslado, reconocer personería a miembro de consultorio jurídico de Uniciencia Erney García.
3. Agotado el trámite procesal la inspección civil par, profirió Resolución 19 del 18 de agosto de 2017 mediante la cual: "Concede amparo policivo a la señora Mariela Cuadros Rojas, por perturbación ocasionada al inmueble calle 2E # 16ª -24, y ordenar a la parte querrellada SAUL PORTILLA proceder a demoler la construcción que levantó en el aislamiento posterior de su predio en tres niveles, suspender el vertimiento de desechos y basura, ejecutar la orden policiva en un plazo máximo de 60 días, volver las cosas al estado anterior y advertir a la parte querrellada que el incumplimiento se conminara con multas sucesivas...".
4. Resolución 0129 de 11 de abril de 2018 se resuelve recurso de apelación dentro del proceso 8524 mediante el cual se modifica el numeral 2 de la resolución 19 del 18 de agosto 2017 en lo que tiene que ver con la dirección "calle 2E # 16ª- 25 y confirma toda los numerales siguientes".
5. Auto del 27 de junio de 2018 mediante el cual se ordena decretar la ejecutoria de la resolución 19 del 18 de agosto de 2017.
6. Respuestas a las peticiones formuladas por la parte querellante.
7. Acta de diligencia de inspección ocular del 29 de octubre de 2018: "Se evidencia vivienda en mal estado de insalubridad y en la parte trasera no tiene ningún muro contraído y el patio está totalmente tapado con unas latas de zinc...para verificar los hechos se debe llevar expertos de planeación que emitan concepto técnico para dar cumplimiento a la resolución".
8. Acta de visita del 30 de abril de 2019: "No estuvo presente la parte querellante, se ingreso predio continuo se observa que el señor Saul no adelanto adecuaciones para subsanar a los hechos se oficiará a infraestructura para dar cumplimiento resolución 19 de 18 de agosto de 2017.
9. Resolución No 070 del 13 de junio de 2019 por medio de la cual se impone sanción pecuniaria a la parte querrellada por el valor de 4.140.580 Mcte.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

10. El 06 de noviembre de 2019 remisión de documentos para cumplimiento de fallo a la secretaria de infraestructura.
11. Infraestructura responde el 20 de diciembre de 2019: "deberá agotarse administrativamente el requerimiento de cumplimiento al particular, y hacer efectiva la imposición de la multa y su respectivo cobro, previo a radicar el cumplimiento de la resolución N° 019 de 2017 ante la Secretaria de Infraestructura".(folio 312).
12. El 15 de septiembre de 2021 se convoco mesa de trabajo para el 05 de octubre del 2021 cuyo fin es la participación conjunta, cuyo objeto principal es definir conforme a las atribuciones legales de cada instancia de participación el análisis practico para la materialización de las ordenes de demolición y lanzamiento por ocupación de hecho impartidas en el proceso de policía a fin de garantizar derechos individuales y colectivos en cumplimiento de una orden impartida. (folio 355)
13. Acta de inspección ocular del 13 de octubre de 2021 compromiso: " La secretaria de infraestructura rendirá concepto sobre la metodología aplicable para demolición ordenada por la Inspección de policía y posterior a ello y contando con la logística necesaria se fijará fecha para determinar la ejecución de la orden".
14. Acción de cumplimiento fallo del 19 de octubre de 2021: "Acceder a las pretensiones del medio de control de cumplimiento presentado por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL SANTANDER contra el Municipio de Bucaramanga, Secretaria del Interior- Inspección de policía. ORDENAR: Que en el termino de 6 meses a la ejecutoria de la presente decisión realicen lo reglamentado en el articulo 226 de decreto 2014 de 2007.
15. Se interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.
16. Fallo del Tribunal Administrativo de Santander: "de pruebas allegadas con la solicitud de cumplimiento y la misma petición de la representante de la Defensoría del Pueblo, quien nada aduce sobre el particular, no se acredita la ostensible violación de derechos colectivos en el caso concreto para activar su legitimación en la causa con el fin de promover de manera oficiosa la presente acción de cumplimiento, en consecuencia, ante la falta de legitimación en la causa por activa de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, la Sala dispondrá revocar la Sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar improcedente el medio de control de cumplimiento". Falla: Revocar: La Sentencia del 19 de octubre de 2021.
17. Visita técnica de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga, 19 de octubre de 2021: "Conclusión, para la Secretaria de infraestructura es complejo asumir las demoliciones del caso, dado que de acuerdo a la inspección ocular realizada en el lugar, se advierten unas dificultades en la zona posterior a esta, como son la desestabilización de las viviendas debido al tiempo de haber estado expuestas a filtraciones de agua, la falta de cubierta de la señora no garantiza que los trabajos se puedan realizar a cabalidad; por este motivo, es viable sugerir que se utilice el muro construido como culata de la señora Cuadros teniendo las recomendaciones dadas en este informe.
18. Auto del 21 de diciembre de 2021" por medio del cual se decide sobre la ejecución de un fallo policivo con radicado 8524". RESUELVE: PRIMERO: INHIBIRSE de continuar adelante con las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los establecidos en la resolución N° 19 de agosto 18 de 2017, emanada de la Inspección de Policía Civil Par de Bucaramanga, hoy inspección 11 de policía urbana descongestión 1, por medio de la cual amparó a la ciudadana MARIELA CUADROS ROJAS y en el numeral segundo de esa misma resolución de policía; ordenó a la parte querellada SAUL PORTILLA proceder a demoler la construcción que levantó en el aislamiento posterior de su predio en tres niveles y que colinda con el predio de la querellante y cesar las obras de construcción que se estén realizando en el predio ubicado en la calle 2E # 16ª- 24 Barrio: Bosques Norte Alto de la Ciudad de Bucaramanga por las razones jurídicas y técnicas expuestas en la parte considerativa.
19. Diligencia de notificación personal de fecha 23 y 27 de diciembre de 2021, a las partes dentro del proceso.
20. Escrito de la señora Mariela Cuadros Rojas, radicado el 28 de diciembre de 2021, interpone: recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso 8524.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

21. Auto de fecha 04 de enero de 2022, mediante el cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación ante el superior.
22. Auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual avoca conocimiento, se radican las diligencias y se notifica a los interesados mediante estado.
23. Estado 01-2022, de fecha 28 de enero de 2022, notificación a las partes dentro del proceso.

B. DECISIÓN IMPUGNADA:

Aquella contenida en el Auto de fecha 21 de diciembre de 2021, proferido por el Inspector de Policía Urbano, Inspección 11 de Descongestión, el cual dispuso:

"PRIMERO: INHIBIRSE de continuar adelante con las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 19 de agosto de 2017, emanada de la Inspección de Policía Civil Par de Bucaramanga, hoy Inspección 11 de Policía Urbana en Descongestión 1, por medio de la cual amparó a la Ciudadana MARIELA CUADROS ROJAS y en el numeral segundo de esa misma resolución de policía, ordenó a la parte querellada SAUL PORTILLA proceder a demoler la construcción que levantó en el aislamiento posterior de su predio en tres niveles y que colinda con el predio de la querellante y cesar las obras de construcción que se estén realizando en el predio ubicado en la Calle 2 E # 16 a 24 Barrio Bosque Norte Alto de la Ciudad de Bucaramanga por las razones jurídicas y técnicas expuestas en la parte considerativa este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en ésta providencia y súrtase comunicación del actuado al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo para su conocimiento y fines pertinentes."

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme se observa, el recurso de reposición interpuesto por la señora Mariela Cuadros Rojas, se resuelve mediante Auto de fecha 04 de enero de 2022 de la siguiente manera:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diciembre 21 de 2021 y confirmar en todas sus partes la determinación tomada por la autoridad de policía.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el superior para que examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y en virtud a ello remítase el expediente completo para lo de su competencia."

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La señora Mariela Cuadros Rojas, interpone recurso de reposición en subsidio recurso de apelación contra el Auto de fecha 21 de diciembre de 2021 emitido dentro del proceso policivo con radicado No. 8524, proferido por el Inspector de Policía Urbano, Inspección 11 de Policía Urbana en Descongestión 1; mediante el cual, la recurrente solicita reponer la decisión adoptada el 21 de diciembre de 2021 y se ordene la continuación de la actuación disponiendo lo necesario para el cumplimiento de la Resolución No. 10 de agosto de 2017, confirmada mediante Resolución No. 129 de abril de 2018.

La apelante argumenta lo siguiente:

"Octavo. De acuerdo con las normas y el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes transcritos, puede colegirse lo siguiente: 1) que las providencias ejecutoriadas en los términos del artículo 302 del CGP, TIENEN FUERZA DE COSA JUZGADA salvo las señaladas en el artículo 304 ibídem, y por ende es exigible su ejecución. Y 2) las decisiones inhibitorias sólo son viables cuando agotadas por el juez todas las

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo.

Noveno. En el caso que nos ocupa es inadmisibile una decisión inhibitoria después de que hay decisión de fondo adoptada desde agosto de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. En ese orden de ideas la decisión atacada es completamente contraria a derecho, y lesiona, además mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Administración de justicia, pues resulta absurdo que después de adelantarse un proceso policivo durante más de 10 años, el cual concluyó con un fallo basado en las pruebas debidamente aportadas al proceso y que fue confirmado en segunda instancia, se pretenda 5 años después, anta la incompetencia demostrada para su ejecución, inhibirse de continuar con el mismo con argumentos tan endeblés."

III. CONSIDERACIONES

A. CLASE DE PROCESO:

El proceso policivo de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo estipulado en las normas policivas que regulan lo referente al "Proceso Ordinario Civil de Policía", razón por la cual y en cumplimiento de las funciones legales y constitucionales, en especial aquellas conferidas en el Decreto 1355 de 1970, Ordenanza Departamental No. 017 de 2002 y normas concordantes.

B. COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto a la competencia para conocer, estudiar y dirimir el recurso de apelación del caso en concreto, cabe resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Decreto 214 de 2007, se remite a lo contemplado en los artículos 419 al 426 de la Ordenanza No. 017 de 2002, mediante la cual se expide el Código de Policía para el Departamento de Santander.

En ese orden de ideas, y conforme a lo previsto en la Ordenanza No. 017 de 2002, y una vez analizado previamente que el recurso de apelación fue interpuesto de manera correcta dentro del término de tres (03) días, conferido por el artículo 419 de la norma departamental, se puede comprender que el superior del Inspector (a) de Policía, es quién realizará el respectivo estudio con el objetivo de brindar respuesta al recurso presentado.

Razón por la cual y de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, en la presente materia de controversia, la suscrita Secretaria del Interior procederá a desatar el recurso de apelación incoado por la señora Mariela Cuadros Rojas.

C. PROBLEMA JURÍDICO:

Es necesario determinar si la orden y/o decisión de policía emitida mediante el Auto de fecha 21 de diciembre de 2021, proferido por el Inspector de Policía Urbano, Inspección 11 de Policía Urbana en Descongestión 1, amerita ser revocada, reformada o confirmada en su totalidad.

D. MARCO NORMATIVO:

Para lo referente al Proceso Civil Ordinario de Policía, se tendrá presente como marco normativo, las disposiciones previstas en el artículo 359. y siguientes del Código de Policía del Departamento de Santander, y teniendo en cuenta que el mencionado proceso policivo se encuentra estipulado como un medio que tiene como objetivo garantizar la protección a los bienes inmuebles y derechos reales que recaen en ellos. Al mencionado proceso se le brindó trámite a partir de querrela presentada por la señora Mariela Cuadros Rojas.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y, CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

451

GOBERNAR
ES HACER

Lo referente al recurso de alzada, se regulará conforme a los artículos 419 al 426 de la Ordenanza No. 017 de 2002, conocida como Código de Policía de Santander.

E. DEL CASO CONCRETO:

Para el estudio del recurso se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso, la aplicación de las normas y las providencias judiciales allegadas por la Rama Judicial, esto con el objetivo de hacer el respectivo estudio y posteriores precisiones del caso para poder solventar la tesis del presente despacho.

Inicialmente, las órdenes proferidas por las autoridades de policía son obligatorias para las partes dado a que con estas se busca cumplir con el fin constitucional de garantizar condiciones de sana convivencia y el ejercicio de los derechos. Razón por la cual, con el objetivo de resolver el recurso de alzada, se procede a desarrollar el análisis de los argumentos desarrollados por el Ad quo.

Es preciso indicar que revisadas las diligencias presentes dentro del expediente policivo de Radicado No. 8524, se observan yerros en el Auto del 21 de diciembre de 2021, emitido por el Inspector de Policía Urbano Juan Guillermo Martínez Torres, esto dado a que se presenta una clara vulneración al principio de ultraactividad de la ley. Ya que los hechos expuestos en la querrela por la cual se da inicio al proceso policivo debatido, fue presentada el día 18 de diciembre de 2006, razón por la cual toda actuación relacionada con aquel escrito de querrela se tuvo que adelantar bajo la normatividad contemplada en el Decreto 1355 de 1970 y la Ordenanza Departamental No. 017 de 2002.

Es importante tener en cuenta que, que en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha realizado precisiones sobre esta figura, una de éstas es la contemplada en la Sentencia C-763 de 2002 con Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, donde se expone lo siguiente:

*"Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y **está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que **la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc." (Negrilla fuera del texto original)*

Igualmente se hace relevante precisar el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, el cual dispone:

"ARTÍCULO 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."

En el mismo sentido hay que resaltar lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, el cual precisa lo siguiente:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

"ARTÍCULO 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

En ese orden de ideas y observando que el Inspector de Policía Urbano Juan Guillermo Martínez Torres, quien se encontraba fungiendo como autoridad de policía en la Inspección 11 de Policía Urbana en Descongestión 1, en el resuelve del Auto apelado, en el artículo primero se inhibe de continuar con las actuaciones direccionadas a darle cumplimiento a la Resolución 19 de 2017 bajo argumentos sustentados en la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, entre otras.

Adicionalmente, el suscrito despacho considera pertinente indicar que la inhibición es considerada una figura mediante la cual se pretende dar fin a una etapa procesal sin emitir decisión de fondo o sin adoptar resolución de mérito.

Según la sentencia **C-258/08** Corte constitucional: FALLO INHIBITORIO-Concepto/FALLO INHIBITORIO-

"Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción..."

No obstante, en el presente proceso policivo se encuentra una decisión de fondo expuesta en la Resolución 19 de 2017, por medio de la cual la Inspección de Policía Civil Par amparó a la señora Mariela Cuadros Rojas, decisión que se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual se insta al Ad quo a adelantar las actuaciones tendientes a darle cumplimiento a la orden de policía contemplada en la Resolución 19 de 2017.

Es menester señalar que, el derecho constitucional fundamental al debido proceso es garantía de que, sometido un asunto ante una autoridad administrativa se obtendrá una **definición** acerca de él, tal y como sucedió dentro del proceso policivo por medio de la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que no es viable que se quiera por medio de un fallo inhibirse de la ejecución de la decisión ya ejecutoriada, y vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la querellante.

Ahora bien, no le asiste razón al ad quo al fallar frente a la ejecución de un fallo pretendiendo crear una tercera instancia utilizando la figura de la inhibición de manera errónea, pues la misma es utilizada en casos muy particulares y se presenta en caso de que no exista otra alternativa. Además la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra en lo actuado la confusión y aplicación de normas posteriores a los hechos expuestos por la querellante, lo cual configura una clara vulneración al debido proceso y al principio de ultraactividad, siendo este un yerro que afecta en totalidad el sentido de la decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbano, Inspección 11 de Policía Urbana en Descongestión 1, no se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos legales establecidos.

Por lo anterior, este despacho no comparte la decisión tomada por el Inspector de Policía, dado a que infringe normas constitucionales y legales, razón por la cual se REVOCARÁ lo previsto en el Auto de 21 de diciembre de 2021.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM837-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2200-97 /

453

GOBERNAR
ES HACER

En mérito de lo expuesto, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección 11 de Policía Urbana en Descongestión 1, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2021, en proceso policivo con Radicado No. 8524.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. DEVUÉLVASE una vez en firme la presente Resolución el expediente bajo radicado No. 8524 al despacho de origen para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MELISSA FRANCO GARCÍA
Secretaria del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyección:
Revisión Aspectos Jurídicos:

Alicia Toloza Pabón, Abogada CPS 
Silvia Juliana Rodríguez Guevara, Abogada CPS 